



Expediente: PAOT-2021-1056-SPA-832

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 04029 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1056-SPA-832** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La Av. Aquiles Serdán no cuenta con red de drenaje. La gasolinera [ubicada en Avenida Aquiles Serdán, número 238, colonia Guadalupita, Alcaldía Xochimilco] realiza por las noches el desalojo de sus aguas negras a la vialidad de Aquiles Serdán, provocando encharcamientos en la esquina de Aquiles Serdán y Carmen Serdán. Las viviendas, establecimientos y peatones quedan expuestos a los malos olores y encharcamientos provocando graves afectaciones al medio ambiente y poniendo en peligro a la población (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



AMBIENTAL Y EL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-1056-SPA-832

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 04029 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en sus artículos 126 y 156, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud, así como, descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.

Asimismo, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 51 fracción II, establece que los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad, están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje; aunado a lo anterior, la referida Ley menciona en su artículo 73 fracción III, la prohibición de realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que realizó un recorrido perimetral sin observar algún tipo de descargas provenientes de la gasolinera objeto de investigación hacia la vía pública adyacente o inmuebles aledaños, asimismo, se observó que dicho establecimiento cuenta con rejillas para agua pluvial; durante la diligencia, se tuvo comunicación con el responsable del establecimiento, quien manifestó que éste cuenta con conexión al drenaje.

Por ello, personal adscrito a esta entidad, mediante oficio solicito a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, con la finalidad de constatar la misma; sin que la información solicitada fuera proporcionada.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de descargas de agua.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de descargas de agua por parte de un establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicado en Avenida Aquiles Serdán, número 238, colonia Guadalupita, Alcaldía Xochimilco; lo anterior, debido a que en la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal adscrito a esta Entidad, no se constaron las descargas de agua motivo de la denuncia, aunado a que el responsable de dicho establecimiento, manifestó que éste contaba con drenaje.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1056-SPA-832

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 04029 -2023

- Se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de constatar la misma; sin que la información fuera proporcionada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

